



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05001-40-03-014-2016-00804-00
SOLICITANTE	NELDIS DE JESUS PEREZ MONSALVE
CAUSANTE	JOSE PACIFICO PEREZ BETANCUR
AUTO INT	1933
ASUNTO	TERMINA PROCESO, LEVANTA MEDIDAS

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente, frente a la solicitud de terminación presentada el 30 de enero de 2017 (Pdf. 04, p. 25), previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2017 la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente, por cuanto entre los interesados fue resuelto el mismo objeto por el cual se inició esta demanda (Pdf. 04, p. 25).

El 06 de febrero de 2017 la apoderada de la parte actora peticionó la suspensión del trámite de sucesión, toda vez que la señora NELDIS DE JESUS PEREZ MONSALVE no estaba de acuerdo en la forma como se adjudicó la herencia que le corresponde a su madre RESFA MATILDE MONSALVE (cónyuge supérstite), indicando que al parecer se había cometido un delito, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación mediante radicado 050016000206201705321 del 01 de febrero de 2017 por el delito de falsedad en documento público, además, pidió no dar por terminado el proceso hasta tanto se tuviera respuesta respecto a la investigación que se inició ante la autoridad competente (Pdf. 04, p. 63).

Por auto de fecha 16 de febrero de 2017 el Juzgado accedió a la suspensión del proceso, conforme lo dispuesto en el art. 161 núm. 1 del C.G.P., hasta que se decida el proceso penal (PDF 04, p. 69).

El 16 de agosto de 2021 el Despacho decidió reanudar el proceso promovido por la interesada NELDIS DE JESÚS PÉREZ MONSALVE, toda vez que ya habían transcurrido los dos (2) años de que trata el art. 163¹ del C.G.P., sin que se arrimara providencia ejecutoriada o información alguna del proceso penal. En este mismo auto se ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de que informara al Despacho el estado actual de la denuncia identificada con el caso noticia 050016000206201705321 instaurada por RESFA MATILDE MONSALVE AREIZA (Pdf. 05).

El 04 de octubre de 2021 dicho ente investigador dio respuesta al juzgado, informando que se adelanta investigación con Radicado Único 05001612016201705321, por el delito de falsedad en documento, en el que figura como denunciante RESFA MATILDE MONSALVE AREIZA, e indiciado LUZ AMPARO PEREZ MONSALVE y MARIA GLADIS EMILSEN PEREZ MONSALVE, la cual se encuentra activa en **etapa de indagación** (Pdf. 10).

El 25 de marzo de 2022 se dispuso, previo a realizar algún pronunciamiento en el proceso de la referencia, requerir a la apoderada de la parte demandante para que aportara los certificados de libertad actualizados de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria 01N-5127455, 01N-5127456 y 01N-5127457, que constituyen el activo del presente trámite sucesoral (PDF 12), requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

Así mismo, y a fin de ahondar en garantías, por auto del 27 de octubre de 2022 (Pdf. 14) se ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que informara el estado actual de la denuncia a que se hizo alusión en párrafos que anteceden.

El 24 de noviembre de 2022 fue recibido por parte de la FISCALÍA 212 SECCIONAL a través del CORDINADOR UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA, respuesta a oficio, por el cual se informó que el asunto se encuentra en **trámite de indagación, y está pendiente de cumplir orden de policía judicial** (Pdf. 19).

¹ **ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que junto con la solicitud de terminación de fecha 30 de enero de 2017 fue anexada la escritura 807 del 13 de diciembre de 2016 de la Notaria Treinta del Círculo Notarial de Medellín, por medio de la cual se levantó la sucesión del causante JOSE PACIFICO PEREZ BETANCUR y se adjudicaron los bienes relictos por mutuo acuerdo entre sus causahabientes (Pdf. 04, p. 27-62).

Ahora, pese a lo manifestado por la actora en escrito de fecha 06 de febrero de 2017 (Pdf. 04, p. 27-63), dicho documento es eficaz y produce plenos efectos jurídicos mientras no concurra alguna causal de nulidad, o se demuestre la falsedad del documento que dé cuenta de su ineficacia, ello dado que el Despacho no puede negarle valor probatorio a dicho instrumento público, salvo que otra autoridad jurisdiccional, por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare la invalidez o alguna otra casual de ineficacia de ese acto jurídico.

Ahora, este Despacho decretó la suspensión del proceso por más de dos (2) años a efectos de que se adelantaran las investigaciones pertinentes relacionadas con el presunto delito de falsedad en documento público, no obstante han transcurrido casi cinco (5) años desde que la denuncia fue presentada y la investigación no ha avanzado suficientemente, ello dado que, de la respuesta obtenida el 24 de noviembre de 2022, se observa que la investigación a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aún se encuentra en etapa de indagación.

Así las cosas, dado que ha transcurrido un término más que suficiente, sin que se haya obtenido una decisión de fondo en la vía penal; toda vez que no puede obligarse a las partes a soportar una suspensión indefinida del proceso civil mientras se profiere la decisión de otra autoridad; adelantadas por parte de este Despacho las actuaciones pertinentes a fin de continuar con el trámite a que hubiere lugar; considerando el acervo probatorio allegado hasta este momento, y dada la validez del acto celebrado por los interesados mediante Escritura Pública 807 del 13 de diciembre de 2016 de la Notaria Treinta del Círculo Notarial de Medellín, por medio del cual se liquidó la masa herencial del causante JOSE PACIFICO PEREZ BETANCUR entre los herederos y causahabientes conocidos, el Despacho dará por terminado el presente trámite de sucesión.

Lo anterior, sustentado además en el principio de congruencia² (art. 281³ del C.G.P), ello como quiera que el derecho sustancial sobre el cual versó el litigio fue extinguido después de haberse propuesto la demanda, mediante el acto celebrado de liquidación de la masa hereditaria, concretamente Escritura Pública 807 del 13 de diciembre de 2016 de la Notaria Treinta del Círculo Notarial de Medellín, motivo por el cual este Despacho no puede pronunciarse sobre un asunto que previamente fue convenido entre los interesados, y cuenta con plena validez hasta el momento, además, en esta instancia procesal no hay lugar a más suspensiones de proceso, e igualmente la parte actora solicitó con anterioridad la terminación del trámite con fundamento en mismo acto celebrado en la escritura pública a que se ha hecho alusión a lo largo de este auto, y la cual se reitera, tiene plena validez jurídica.

Sin lugar a costas por cuanto no se encuentran causadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de sucesión promovido por NELDIS DE JESUS PEREZ MONSALVE, a través de apoderado judicial, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia T 455 de 2016.

"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó."

³ **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

SEGUNDO. SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas en este proceso:

Por auto de fecha 26 de agosto de 2016, se dispuso:

6.- Se decreta el embargo y secuestro del canon de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 42B 94-46 y apartamento 42b 94-44 apto. 102 de Medellin, ofíciase a los arrendatarios para que consignen a orden del despacho.

Dicha medida fue comunicada mediante Oficios 2455 y 2456 del 02 de septiembre de 2016. Ofíciase.

TERCERO. Sin lugar a costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dadb48e5c03022508dc9eb5549a97c327c2b61b3472cfca18643b82a6757c2**

Documento generado en 23/01/2023 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>